DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número sueito, 0,50

GAGETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda

Real orden aclaratoria de los productos o artículos que se encuentran gravados con el timbre especial móvil de 0.10 pesetas que fija la disposición 12 del artículo 14 de la ley de 29 de Abril próximo pasado, inserta en la GACETA del 1.º del mesactual —Páginas 745 y 746.

Administración Central

HACIENDA. — Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Señalamiento de pagos y entrega de valores. — Página 746.

Relación de las facturas de presenta-

ción al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 747. Dirección general de lo Contencioso

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 749.

Instrucción pública.—Dirección geneal de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente incoado por el Maestro D. León González Diez solicitando continuar en su Escuela de Patronato de Arnuero (Santander), con los derechos de Maestro nacional, o que se disponga su nombramiento para otra Escuela.—Página 750-Idem el recurso de alzada interpuesto por D. Eduardo Martínez y Jiménez, Maestro de Jerez de la Frontera, contra la orden de 18 de Septiembre

último, que anuló la permuta que le fué concedida con D. José Gómez Rodríguez, que lo es de Cádiz.—Pagina 751.

Fomento.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Fijando la distribución de las cantidades alzadas para atender a la conservación y servicio de los Faros y construcciones auxiliares durante el año económico 1920-1921, y autorizando la ejecución de los gastos por administración con cargo al capitulo 17, artículo 2.º, concepto 4º del vigente presupuesto de este Ministerio.—Página 751.

Aguas.—Autorizando a la Sociedad industrial "Olearia de Tamarite" parasuscribir anualmente aguas del Canalde Aragón y Cataluña con destino a usos industriles para la fabricación de aceites finos y de orujo.—Págt-

na 752

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1.º del actual se publicó la ley de 29 de Abrit anterior, relativa, en su artículo 14, al impuesto de Timbre del Estado, y por la Real orden del día 1.º publicada en la GACETA del 2, se declaré que las modificaciones contenidas en dicho artículo empeza

rian a regir en 15 del corriente mes.

Descuella entre tales modificaciones, por su trascendencia, la disposición 12 de dicho artículo 14, que grava con el timbre especial móvil de 0,10 pesetas todos aquellos productos o artículos que se presenten a la venta al por menor envasados en cualquiera forma y diferenciados específicamente de los demás productos similares.

La novedad de este precepto, el vasto campo a que se extiende y hasta las excepcionales circunstancias en que ha comenzado su ejecución, han dado lugar a algunas consultas y peticiones que este Ministerio ha recibido y estudiado con verdadero interés, tanto más cuanto que no envuelven protesta contra el impuesto en sí, sino que constituyen meras observaciones sobre la forma de su aplicación.

Resultado del estudio hecho es la convicción de que el comercio no tiene motivo alguno para alarmarse, y de que la aplicación de la ley no ha de ofrecer dificultades de importancia, contándose como se cuenta siempre con la buena fe de los comerciantes e inspirándose, como la Hacienda se inspira, en el deseo de aplicar las leyes en su justo, recto y natural sentido, sin exageraciones ni durezas.

Claro que no es posible conceder, como algunas entidades han silicitado, que se limite la exacción del impuesto a artículos o productos que tengan un mínimo de precio, porque ni puede hacerse distinción donde la ley no distingue, ni el fundamento mismo del impuesto, que afecta a las diferenciaciones industriales y comerciales, base de lucro mercantil, permite tener en cuenta la cuantía de los productos o artículos sometidos a la tributación.

Puede, en cambio, determinarse desde luego, saliendo al paso de observaciones formuladas por otras entidades, que no todos los envases de los productos determinan su afección al impuesto, sino sólo los que, privativamente y con las marcas o distintívos especiales que expresa la ley, corresponden a cada uno de ellos, quedando excluídos los

que cada comerciante acostumbra a usar para envolver los géneros que expende, bien a granel, bien envasados a su vez especialmente.

Pero aún es preciso reconocer que puede haber puntos oscuros, motivo de divergencias en la interpretación de algunos conceptos o frases de la ley que originen dudas y sean merecedores de examen y aclaración. Y este Ministerio no podría admitir que se desoyeran, con agravio posible para el contribuyente, las reclamaciones fundadas en duda legítima.

Se conceden, por consecuencia, al comercio, en las disposiciones de la presente Real orden, cuantas amplitudes consiente la ley para la sencillez y la equidad de su aplicación; y los industriales y comerciantes no pedrán dudar de la fácil compatibilidad de sus intereses con los de la Hacienda en relación con el nuevo impuesto, recordando, sobre todo, que la disposición de la ley de 5 de Agosto de 1918 que inició, para los específicos y aguas minerales, el precepto ahora extendido a todos los demás productos y artículos de características especiales, se ha llevado a la práctica y se ha aclimatado sin inconvenientes de ningún género, por haberse aunado, como han de aunarse ahora, el justo proceder de la Hacienda con el patriotismo y la buena fe de los contribuyentes.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que, en términos generales, el impuesto de Timbre establecido por la disposición 12 del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria de 29 de Abril último no grava los productos o artículos que se venden al por menor por lo que hace a aquellos envases, bolsas, paquetes y demás que cada establecimiento acostumbra a usar indeterminadamente para envolver los productos que expende, sino sólo los que se hallan preparados y dispuestos para la venta con distintivos especiales, diferenciadores de cada producto, en relación con dos demás que le son

el citado precepto de la ley.

2.º Que no siendo posible establecer "a priori" uma clasificación o repertorio nominativo de todos los productos sujetos al impuesto y de todas las formas y diferenciaciones con que se ofrecen al mercado, y a fin de que en los casos dudosos pueda ser concretamente aplicado el concepto general que se consigna en la disposición anterior, la Inspec-

similares, en la forma que expresa

ción del Timbre, siempre que se le ofrezcan dudas sobre si algún artículo o producto está o no comprendido en la enunciación de la ley o surjan discrepancias de criterio entre ella y los obligados al pago del impuesto, se abstendrá de promover expediente de defraudación, limitándose a extender un acta en que se detallen la clase y forma de presentación de los productos de que se trate y se expongan las razones que den lugar a la duda ofrecida, acta que la Representación de la Compañía Arrendataria remitirá a esa Dirección general por conducto de la Delegación de Hacienda en la provincia.

- 3.º Que por las Administraciones de Aduanas se facilite el despacho de todas las mercancías importadas comprendidas en el texto de la ley, con arreglo a las reglas contenidas en el número 6.º de la Real orden de 1.º de Mayo, siempre que lo soliciten los importadores mediante la presentación de la declaración dispuesta en la letra b) de dicho número; y
- 4.º Que por esa Dirección general se estudien con detenimiento las reclamaciones que se formulen concretamente por las clases mercantiles, y las actas a que se refiere la disposición 2.º de esta Real orden, adoptando desde luego, o proponiendo, en su caso, a este Ministerio la declaración o resolución que proceda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general del Timbre.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERNO OF MACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEU-DA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 24 al 28.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan

en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de
1900 correspondientes a los títulos de
la Deuda amortizable al 5 por 100
hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 5 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.332.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior con arregio a la ley y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el número 34.754 de la Dirección y 34.692 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes

sentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo al Real decreto de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100 con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de íd. íd. de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.707.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta con cupón del 41 al 80, hasta el número 1.177.

Entrega de títulos del 4 por 100. emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.511.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes no incursos en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1893 y anteriores, no incursos en pres-

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursos en prescripción.

Las facturas existentes en Caja

por conversión del 3 y 4 por 100 in-terior y exterior, no incursos en pres-eripción. Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes

de conversiones, creaciones, renovacio-

nes y canjes.

Nota.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben
presentar las fes de vida de los po-

derdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Agosto de 1913. Madrid, 22 de Mayo de 1920.—El Di-rector general, José del Moral.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA				IMPO
***************************************		PROVINCIA	NOMERES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	a ALE C
irezción.	Dolegación.		NOMEDRAS I APPLICIOUS DE LOS INTERESADOS	
				Pesa
militari de como de co	- SANTANAMAN TANKS AND AND			
6.001	27	Málaga	D. Manuel Pérez Sierras.	623.
5.723	400	Palencia.	Laurentino Reglero Arenos	179
1.797	1.199	Málaga		206
2.331	»	Madrid	Manuel Ruiz Expósito.	171
7.056	311	Soria		237
7.060 7.061	315 316	Idem	Romualdo García García Domingo Mateo Machín	59 89
7.062	317	IdemIdem.	Culampio Latorre Bosque.	40
063	318	Idem	Anastasio López Izquierdo	37
7.064	319	Idem	Narciso Hernández Ortega	51
7.065	320	Idem	Gabriel Pérez Lacarra	107
7.066	321	Idem	Macario Verde Verde	56
.067	322	Idem	Marcelino Asensio Benito.	20
.068	323	Idem		367
.069	324	Idem	Félix Bueno Gonzalo	100
.070	1 112	Las Palmas	Juan de la Peña Galarza	25 34
.071 .072	1.113	Castellón de la Piana	Juan Campos Edo	69
.073	1.192	Cádiz Idem	Juan Muñoz Alfaro	101
.074	1.193	Idem	Rafael Candón Coca.	66
075	1.195	Idem	Antonio Garcíal Pelicot.	82
.076	1.196	Idam	Francisco Navarro Vázquez	121
.077	1.197	Idem	Antonio Gómez Sousa	537
.078	565	Ciudad Real	Manuel Gómez Martín.	18
080	299	Pontevedra	Francisco Seijo Estévez.	87
.081	300	Idem	Manuel Fernández Lage	197
.082	1.363	Zaragoza	Julio Pastor Garrido	3 9 149
.083	1.364	Idem	Angel Valero Valero	470
.084 .085	1.365 1.366	Idem	Amtonio Gaspar Guerrero	500
.086	1.367	Idem	Benigno Pablo Andrés	187
.088	1.369	IdemZaragoza	Pablo Conesal Sánchez.	90
.089	1.370	Idem.,	León Aznares Cervera	84
.090	1.371	Idem	Patricio Gómez Sánchez	62
.092	1.373	ldem	Prudencio Lajusticia Lajusticia	103
.094	1.375	Idem	Nicolás Arenillas Herrero	56
.095	1.376	Idem	Juan Rodrigo Vallespin	94 90
.096	1.377	Idem	Pedro Jalén Rivas	66
.097	1.378	Idem	Francisco Domínguez Soria	98
.099 .100	1.380	Idem	José Formes Arantegui.	28
100	1.382	Idem	Mariano Ferrer Ferrer	28
.103	1.383	Idem	Eusebio Córdoba Navarro	86
104	1.384	Idem	Casimiro Cintara Navarro	99
. 105	1.385	Idem		103
106	1,386	Idem	Juan Calvera Guisal	150
.107	1.387	Idem		152 200
.108	1.388	Idem	1 1 (1:011 1:01% DC % 0:11 0:	184
.109	1.389	Idem		103
.110	1.390	Idem	Santiago Martinez Rodríguez,	466
.111 .112	1.484	Granada	Felipe Leira Puga	175
.112 '.113	1.486	Idem	Juan Muñoz Cruz.	100
1.114	1 487	Idem	Emilio Fernández Maldonado	52
7.115	1 1.488	Idem	Emilio Fernández Maldonado	308
7.116	1,489	Idem	Santiago Jiménez López.	69
7.117	1.490	Idem	Santiago Jiménez López	319
7.118	1.491	Idem	Antonio Beralta Gervilla	348
7.119	1.492	Idem	Francisco Sánchez González	345 99
7.120	1.356	Cáceres	Antonio Gil Sánchez.	129
7.122	1.358	Idem	Félix Venancio Lumbreras	00
7.1 2 3 7.124	726	Cuenca	Alfonso García Roda José Guerra Sánchez	10
7.124 7.125	3.026	Barcelona	Emilio Ugena Montoro.	153
140	3.027	Idem	Evaluisto Gil Amorós.	38

NÚMERO DE LA			NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	
ección.	Dezegación.	PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	
127	» 2 000	Madrid	D. Eduardo Robles Fidalgo	
128	3.028 3.029	Barcelona	José Moscardo Pastor	
129 130	3.029	Idem	Juan Ferrer Martin	
131	3.030	Idem	Victoriano Maña Llop	
132	3.032	Idem	Simón Guardia Larrosa	
133	3.033	Idem	Juan Tur Serra.	
134	3.034	Idem	Pedro Tío Parramin	
135	3.036	Idem	Manuel Sirera Sans	
136	3.037	Idem	Tomás Espinosa Boter	
137	1.148	Idem	Inocente Coronal Fernández.	
138	1.149	Huelva	Francisco Hachero Pérez	
139	1.150	Idem	Manuel Duarte Noguera	
141	6 3 2		Trinidad Arroyo Jiménez	
42	727	Avila Cuenca	Victoriano Sánchez García	
143	728	Idem	Gil Moya Peral	
44	576	Guipúzcoa	Esteban Carrión Herrera	
46	580	Idem	Juan Ugalde Artota	
47	1.094	Huesca	José Abad Ollés	
48	1.636	Murcia	Pedro Franco Ros.	
49	1.637	Idem	Vicente Miguel Noguera	
50	1.638	Idem	Juan Andújar López.	
51	*	Madrid	Maximino Cuenca Alonso	
52	297	Oviedo	Ismael Caro García	
53	298	Idem	Emilio Evangelista Asensio	
54	299	Idem	José Martínez Incógnito	
55	300	Idem	Víctor Vallina Uría	
56 57	301	Idem	José Gutiérrez Santín	
59	302	Idem	Manuel Rodríguez Rodríguez	
63	793 819	Santander	Francisco Muñoz Calderero	
64	990	Burgos	Mariano Horcajo Paniego	
65	691	Idem	Leoncio Peña Izquierdo	
66	000	Idem	Andrés Sanz González	
67	823	Idem	Rafael Sanz Sanz	
68	824	Idem	Vicentie Hinogal García	
69	825	Idem	Justo Criado Guadrillero	
7)	826	Idem	Félix González González.	
7í	827	Idem	Jerónimo Carazo Blanco	
72	828	Idem	Cándido de la Cruz Lanza	
73	000	Idem	Cesáreo Rubio Alonso	
75	691	Idem	Mariano Cámara García.	
76	»	IdemMadrid	Agustín Gutiérrez Díez Anselmo García Sánchez	
77	832	Burgos	José García Guzmán.	
78	022	Idem	Raimundo Guijarro Sanz	
79		Idem.	Valeriano Ortega Izquierdo.	
80	1.041	Gerona	Dionisio Roca Cufi	
81	1.042	Idem	Martin Sunez Pagés	
82		Idem	José San Palol	
85	1.0,46	Idem.	Miguel Fornos Baguer	
88	568	Zamora	Salvedor Campos Gago	
89	907	Idem.	Esteban Alonso López.	
90	566	Idem	Matías Ribera Gallego	
91	565	Idem	Vicente Rodríguez Palinero	
92	90 £	Idem	Eusebio Fernández Pérez.	
93	503	Idem	Manuel Ferrero Delgado.	
94	20Z	Idem	Lorenzo Largo Coria.	
95	100	Idem	Diego Peñal Mayor.	
96	323	Alava	Máximo Gordoa Azcava	
97	325	Idem	Fortunato Quintana Urturi.	
86	320	Idem	Marcelo Martinez de la Fuenie	
99	321	Idem	Pablo Lobo Peña	
)1	328	Idem	Felipe Martínez de Sarriá Batia.	
$\frac{1}{2}$	329	Idem	Pio Martinez Azcoitia	
)3	221	Idem	Francisco Ruiz López López	
)5	~~~ !	Idem	Eleuterio Martinez de la Puente Sáez.	
)6		Idem	Manuel Fuentes Mehoma	
70	000	Idem	Liborio Martínez de la Pere Díaz	
8	200	Idem	Leandro Ruiz de Arana	
9	0.40	ldem	Pedro Ortiz Mendurl	
0		ldem	Julian Martinez Maturana	
1		Idem	Laurjeano Salazar Salazar	
3		Idem	Rafael San Vicente Albaina	
5	4 a 1 '	Alicante	Vicente Mestre Ferrando	
6	4 5 5 6 1 1	dem	Joaquín Ronda Gerrá	
~.	3.039	dem	Francisco Botella Cremades	

STMERO DE LA				IMPORTE
**************************************		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	i=1
Dirección.	Delegación.			
Direction.	Delegacion.			Peseias.
process with a force order to the process.	Constitution of the Consti		The second secon	
47 220	3.040	Barcelona	D. José Mo _{ll} Torrebadella	177,50
47. 221	3.041	Idem	José Mor Torrebadella.	240.00
47.222	3.042	Idem	Antonio Canti Tomás	49,00
47.223	3.043	Idem	Ricardo Comas Gasto	254,00
47.224 47.226	3.044 3.046	Idem	Elías Gil Peirats	333,00 71,75
47.227	3.047	Idem	Luis Busquets Picola Juan Masoliner Mercader	163,00
47.228	3.048	Idem	Cristóbal Agramunt Toro	80 00
47.229	3.049	Idem	Cristóbal Agramunt Toro	67,00
47.230	3.050	Idem	José Pinos Fillat	162,30
47.232 47.234	3.052	Idem	Ramón Ragón Ballús	
47.235	1.199 1.200	CádizIdem	José Castellao Sarmiento	82'00 50'00
47.236	1.201	Idem	Juan Gómez Hernández	55'25
47.237	1.202	Idem	Francisco Salcedo del Castillo.	
47.238	»	Las Palmas	Pedro Curbelo Castro	65'00
47.239 47.240	1.114	Castellón de la Plana.	Isidro Vives Bernal	383,50
47.241	1.115	Idem	Isidro Vives Bernal	83'75 544'00
47.242	1.117	IdemIdem.	Vicente Marcos Soriano	56'00
47.244	1.119	Idem	Domingo Roca Puig.	93'00
47.246	1.121	Idem	Francisco Gargallo Artigas	51'00
47.247	1.122	Idem	Juan Marti Sabullera	40'00
47.248	1.123	Idem	Manuel Ramos Taura	77'00
47.249 47.250	1.124	Idem	José Guaita Pérez	60'00
47.251	1.125	Idem	José Salazar Martín	125'00 54'75
47.25 2	*	Idem	Francisco Ugena Gómez. Victoriano Concepción Rodríguez	60.00
47.257	1.129	Castellón de la Plana.	José Adell Prats.	93.00
47.258	1.130	Idem	Raffael Gandía Navarro	28.00
47.259	1.131	Idem	Vicente Capdevila María	93.00
47.260 47.261	1.132	Idem	Román Tena Marín	278'60
47.265	1.1 3 3 1.493	IdemGranada	Agustín Ripollés BeltránAntonio Pinel de la Fuente	269°00 399°00
47.266	1.494	Idem	Francisco López García	18.00
47 2 67	1.495	Idem	Juan Poyatos Carvajal.	77,00
47.268	1.496	Idem	Antonio Moya Valero	76,75
47.269	1.497	Idem	Manuel Jiménez Manzano.	150,30
$\frac{47.270}{47.272}$	696 698	Jaén	Ildefonso Zamora Martínez	479,25 76,75
47.273	699	Idem	Manuel Castillo Segura	61,50
47.276	*	Madrid	Mantín Fernández Lasheras	41.00
47.277	1.639	Murcia	Felipe López Soler	462,25
47.278	1.640	Idem	Francisco Ruiz Rubio	55,00
47.279	1.641	Idem	Cristobal Moya Jiménez	107.75
$\frac{47.280}{47.281}$	1.116	Navarra	Juan Cruz Gamboa y Garcíal	90.00 97.00
47.282	1.118	IdemIdem	Esteban Ollo Muñorriz Miguel Tovar Ibarrola.	56,00
47.283	729	Cuenca	Cándido Sánchez Jarque	57,00
47.284	730	Idem	Cándido Sánchez Jarque	95,25
47. 2 35	731	Idem	Teodoro Guardián del Olmo	83,00
47.286	732	Idem	Tomás Elvira Corralles	77,00 279,00
47. 287 47. 2 88	702 1.267	Jaén Córdoba	Miguel Valenzuela Castro	477,75
47.290	1.269	Idem	Pablo Moyano Montlenegro Lucas González Castillo	170,00
47.291	1.269 bis	Idem	Juan Navarro Carmona	134,00
47.292	1.270	Idem	Hipólito Forie Molina	80,00
47.293	1.271	Idem	Antonio Feria Lama	61,,50
		• ·	and the control of th	•

Madrid, 21 de Mayo de 1920.—El Director general, José del Moral.

DIRECCION GENERAL DE LO CON-TENCIOSO DEL ESTADO

Vista la nueva solicitud del Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la fundación de D. Diego de Robleda, piliendo se declaren exentos del impueso de personas jurídicas los bienes que el fundador destinó a redimir cautivos; y

Resultando que este patronato obuvo la exención del impuesto para los vienes dedicados a casamiento de doncellas pobres, y sujetó al mismo los que el fundador aplicaba a redimir cautivos, cuyo acuerdo recaído en este mismo expediente lleva fecha de 18 de Octubre pasado:

Resultando que a esta nueva petición se acompaña copia de la escritura de convenio con la Exema Diputación provincial, por la cual se comprometió la Junta de Beneficencia a entregar a aquélla la cantidad de 25.000 pesetas anuales con destino al Hospicio provincial por cuenta de los fondos de los patronatos que administra, y para lo cual, afirma que se sirve del capital de las mandas caducadas, y entre ellas de la de redención de cautivos (la copia va unida al expediente de doña Ana de Ayala, número 11 de 1919:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realiza-

ción de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o

productos:

Considerando que con la escritura acompañada se demuestra que se destina al Hospicio provincial las rentas que las fundaciones dedicaban a redimir cautivos, por lo cual no han dejado de ser esencialmente benéficas rentas, aunque haya desparecido la antigua a que atendían por necesidad, su naturaleza es la mis-ma como declaró la Real orden de 20 de Abril de 1871, razón por la cual pueden incluirse en la exención del impuesto de personas jurídicas por resultar incorporadas a otro fin benéfico.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación con-ferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes que el D. Diego Robleda destinaba a redimir cautivos, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en

plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1920—El Di-rector general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

ाक्षा अपन्ति कार्यक्रमा

AND THE PERSON OF THE PERSON O

Vista la instancia presentada por el Comisario Regio de la Cruz Roja española, en nombre de esta Institución y en solicitud del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas: Resultando que a la misma acom-

pañan los documentos siguientes: 1.º Real orden de 27 de Enero de 1894 del Ministentio de la Gobernación

declarando a la Asamblea española de la Cruz Roja, de beneficencia.

2.º Un libro impreso en 1907 que contiene los Estatutos de la Cruz Roja spañola redactados con arreglo a las hases sancionadas en el Real decreto de 26 de Agosto de 1899 y aprobadas por Real orden de 12 de Julio de 1900, con varios Reglamentos de la misma Institución y un folleto que contiene los Estatutos de la misma entidad, aprobados por Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 16 de Junio de 1917:

Resultando que por estos documentos consta que la expresada Institución tiene por fin primordial coadyuvar en tiempo de guerra a la acción de la sa-nidad del Ejército y de la Armada, y en época de paz acudir al socorro de las desgracias producidas por siniestros y calamidades públicas secundando la acción de las Autoridades gubernativas, subordinando todos actos a los principios de la caridad, para lo cual dice en sus Estatutos atenderá con preferencia a los obje-

tos siguientes, entre otros:
1.º A estudiar y preparar el desarrollo del plan general de organización sanitaria de los Ejércitos com-

batientes.

2.º Preparar y disponer la creación

de hospitales, etc...

5.º A extender por medio de cursos prácticos los conocimientos que se requieren para los primeros cuidados de los heridos.

6.º Organizar e instruír un Cuerpo de enfermeras...

11. A encargarse en tiempo de guerra, por orden y con la venia de las Autoridades competentes, de la identificación e inhumación de los muertos, de la desinfección de los campos de batalla...

12. A establecer ambulancias y hospitales de sangre parta recoger y curar a los heridos en asonadas y motimes; expresándose en el artículo 7.º que dependerá permanentemente del Ministerio de la Guerra y también del

de Marina

Resultando que no consta la relación de bienes, si bien se dide en la instancia que "apenas si tiene bienes sobre los que pueda recaer tel beneficio". diciendose en el artículo 22 de los Estatutos que cada una de las Comisiones de la Sección administrará los bienes que actualmente posee, las cantidades que recaude por cuotas de los socios que le estén adscritos, los productos de las rifas, fiestas y cuestaciones que organice los donativos que reciba, los que se destinarán expresamente a fines o cometidos dependientes de la misma Comisión, y los inmuebles y valo-res que en adelante adquiera pon los medios que las leyes establecen:

Resultando que el gobierno y dirección de la Cruz Roja estará a cargo de la Asamblea suprema, la cual se compondrá de un Presidente, que será siempre el Comisario Regio, un Viccpresidente cuatro Inspectores genera-les, un Contador, un Tesoreno y un Secretario general, cuyos cargos serán todos de nombramiento Real:

Considerando que según el preámbulo del Real decreto de 10 de Febrero de 1897 la Institución tiene el carácter oficial indispensable para que el Gobierno de S. M. pueda tenem en ella, a imitación de otras muchas naciones, la recesaria intervención:

Considerando que reconocido en el artículo 1.º de sus Estatutos, aprobados por Real decreto, que ejerce una acción caritativa permanente, tal declaración constituye la proclamación de su carácter benéfico, universalmente reconocido, apartte de que está declarada de utilidad y beneficencia para todo el territorio de la Monarquía, por Reales órdenes de los Ministerios de la Guerra (6 de Julio de 1864), de Gobernación (2 de Enero de 1894) y de Ultramar (19 de Junio de 1894):

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 de declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la mealización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Residecreto de 14 de Marzo de 1899, siemprie que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que los fines expresados en les Resultandos de este informe caen dentro de los objetos benéficos enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y deben gozar de la exención; y

Considerando que se hallan adscritos sus bienes a los objetos indicados con la garantía del carácter oficial de la Institución y su dependencia de los Minisferios de Guerra y Marina,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación con-

ferida por el Ministerio en Real or-den de 21 de Octubre de 1913, actierda declarar exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a la Cruz Roja española, sin derecho a devolución de lo pagado, si no acredita reclamación en plazo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1920.—El Director general, F. Marín.

Señor Presidente de la Cruz Roja española.

MINISTER'O BE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIME-RA ENSEÑANZA

En el expediente incoado por el Maestro D. León González Diez, solicitando continuar en su Escuela de Patronato de Arnuero (Santander), con los derechos de Maestro nacional, o que se disponga su nombramiento para otra Escuela, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha

informado lo siguiente:

Resultando que la instancia en que dedujo su pretensión, expuso que con derecho a obtener Escuela nacional como comprendido en el grupo A del Real decreto de 13 de Febrero de 1919, solicitó en varias provincias y fué nom-brado para la Escuela de Regumiel (Burgos), siendo su ánimo no trasladarse a ella sino adquirir derechos y legalizar su situación, por lo que su-plicó de la Dirección que, sin necesi-dad de tomar posesión de la nueva Escuela, se le concediese continuar en la de Patronato con los derechos de Maestro nacional, como por Real decreto de 10 de Agosto de 1918 se concedió a don Juan Almarza, que se hallaba en igual caso; que desestimada su petición por orden de 9 de Junio de 1919, y decla-rado incurso en el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, por orden de 27 de Junio, dedujo recurso de alzada, que fué desestimado, impugnando los fundamentos de aquellas re soluciones:

Resultando que a la instancia del Sr. González Diez acompaña otra suscrita por gran número de padres de familia y vecinos de Arnuero con la misma pretensión que en aquélla y una certificación del Médico titular del mismo pueblo, acreditativa de haber sufrido el Sr. González Díez una intervención quirúrgica a consecuencia de hernia inguinal y apendicitis agu-da durante los meses de Junio y Agosto, uniendo también a la instancia su hoja de servicios:

Resultando que informada favorablemente la instancia del Sr González Diez por el Jefe de la Sección provincial, volvió el expediente a su procedencia, en virtud de orden de la Dirección, para que la Sección y el interesado se atuvieran a las Reales órdenes que están y rigen en todo caso los trámites previstos cuando se trata de in-

cursión en el artículo 171 de la ley: Resultando que al devolver de nuevo el expediente a la Dirección, el Jefe de la Sección provincial, estimando justificados los motivos que impusie ron al Sr. González Diez posesionarse de la Escuela de Regumiel, con gran

legio para el Maestro, estima que es na sanción grave privarle de un de-echo a una Escuela nacional, no ha-iendo cometido falta alguna y coneptuando que el caso es igual al de Juan Almarza, estima deber suyo ignificar a la Superioridad cuanto

Resultando que el Negociado, en su ota, visto el quebranto que el serviio público sufre constantemente sonetido a las conveniencias de los inteesados que, como en el caso presente, ncuentran facilidades para burlar la ey con certificados de enfermedades eales o supuestas; visto el informe e la Sección provincial, y en atención que es una gracia especial fuera de a ley de 1857 la que se otorga al faestro interino para ingresar en proiedad, sin previa oposición, entiende ne se debe desestimar la solicitud de). León González Díez; que se llame la tención del Jefe de la Sección provinial administrativa de Santander para ue tenga presente en sus informes los rtículos 162 y 164 del Estatuto; que n est_e caso y en todos los casos se sté a lo resuelto en el Real decreto e 13 de Febrero y en la Real orden claratoria de 26 del mismo mes; y jue antes de resolver se oiga la opiión del Consejo, con cuya propuesta e mostraron conformes la Sección y a Dirección:

Considerando que el propio Sr. Gon-ález manifiesta que su ánimo era no rasladarse a la Escuela para que fuee nombrado, pero sí adquirir derechos para con ellos legalizar su situación:

Considerando que aunque se pres-indiese de tener en cuenta la citada nanifestación, el caso que cita de don luan Almarza no aparece legalmente ustificado que tenga analogía alguna

on el del reclamante,

La Comisión estima procede desesimar la solicitud de D. León González. nanifestar al Jefe de la Sección administrativa de Santander tenga en cuena al informar lo prevenido en los ar-ículos 162 y 164 del Estatuto, y que, anto en este como en los demás casos guales, proceda de acuerdo con los receptos del Real decreto de 13 de Febrero de 1919 y Real orden aclara-oria de 26 del mismo mes."

Y conformándose S. M. el Rey
q. D. g.) con el preinserto dictamen.

e ha servido resolver como en el mis-

no se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V para su conocimiento y demás efectos. Dios ruarde a V. muchos años.— Madrid, 3 de Mayo de 1920.—El Director gene-'al, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Santander.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Eduardo Martínez y Jiménez, Maestro de Jerez de la Frontera, contra la orden de 18 de Septiembre último timo, que amuló la permuta que le fué concedida con D. José Gómez Rodríquez, que lo es de Cádiz, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción

oública, ha informado lo siguiente: "Resultando que los expresados Maestros solicitaron permuta de sus angos en 22 de Mayo de 1919, por esimar que reunian las condiciones de-

ferminadas en es capítulo 9.º del vigente Estatuto:

Resultando que la Sección administrativa de la provincia informó esa instancia en el sentido de que no hallándose comprendidos fos solicitantes cn los casos de excepción 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del capítulo 9.° del Estatuto y debiendo hacer constar que al Sr. Mar-tínez, que solicitó tomar parte en el concurso general de traslado de 1918, no se le adjudicó Escuela alguna, per lo que pudiera accederse a lo que so-licita:

Resultando que la Dirección, estimando comprendidos a esos Maestros en el caso de excepción que señala la condición tercera del artículo 102 del Estatuto desestimó sus peticiones de permuta por orden de 7 de Julio de 1919:

Resultando que en 8 de Agosto dedujo D. Eduardo Martínez nueva instancia en solicitud de que se accediera a la permuta que tenía entablada con el Maestro D. José Gómez Rodríguez, por haber desaparecido la causa legal que a ella se oponía, según la condición tercera del artículo 102 del Estatuto, e informada favorablemente su pretensión por la Sección administrativa de la provincia, atendido los fundamentos de la pretensión, se accedió a la misma por orden de 29 de Agosto de 1919:

Resultando que D. José Gómez Rodíguez, en instancia de 8 de Septiembre siguiente, pretendió se anulara el nombramiento hecho a su favor en 29 de Agosto, en virtud de permuta, por no haber solicitado otra después de que le fué desestimada la primera:

Resultando que la Sección administrativa provincial informó desfavorablemente esa instancia, en atención a que si se le había denegado al soltcitante la permuta mientras subsistiera la causa de excepción en que se hallaba, habiendo desaparecido causa de excepción, debía desestimarse la anulación del nombramiento que ahora pretendía:

Resultando que en otra nueva instancia de 15 de Septiembre, dió cuen-D. José Gómez Rodríguez de que ta D. Jose Gomez nourgues el día 13 de aquel mes se había presentado en su Escuela el Sr. Martínez Jiménez, acompañado del Secretario del Ayuntamiento y Junta local de Primera enseñanza de Cádiz y de un Oficial de Secretaría, a fin de que hi-ciera entrega de la Escuela al citado Maestro, de lo que protestó el solicitante, negándose a abandonar la Es. cuela, pretendiendo se instruyese expediente para depurar responsabili-

Resultando que por orden telegráfica de 18 del mismo mes confirmada por orden de la Dirección general del siguiente día 19, fué anulada la permuta referida, una vez comprobado que después de desestimada primeramente, no la habían solicitado de nuevo los dos Maestros, entre quienes se había entablado:

Resultando que en 29 de Septiembre D. Eduardo Martínez Jiménez solicitó se dejara sin efecto la orden de la Dirección general a que se refiere el posultando antalia. resultando anterior, pretendiendo se declare firme la posesión tomada por el recurrente el día 13 de aquel mes:

Resultando que la Sección adminis-trativa provincial informó desfavora-

blemente la solicitud del Sr. Martínez Jiménez:

The state of the state of

Resultando que el Negociado, teniende en cuenta que la permuta de que se trata fué concedida en virtud de instancia presentada por el recurrente Sr. Martinez, en la que hacía constar que había desaparecido la causa de excepción que dió lugar a la orden de 7 de Julio de 1919, desestimándola, sin tener en cuenta que esa petición no era admisible por no llevar la firma ni la conformidad del otro permutante, como previene el artícu-lo 103 del Estatuto, y que por ser fir-me aquella orden de 7 de Julio, puesto que no se ha interpuesto recurso contra ella, dejaba la cuestión en su primitivo ser y estado y en esa situa-ción debían solicitar los interesados de nuevo la permuta, de acuerdo con lo dispuesto en aquel artículo, entendió que procede desestimar el recurso y confirmar la orden de 18 de Septiembre, por la que se anuló la permuta, oyéndose antes a la Comisión permanente del Consejo, con cuya propues-ta estuvieron conformes la Sección y la Dirección:

Visto el artículo 103 del Estatuto general del Magisterio. De acuerdo con lo informado por el Negociado y la Sección correspon-

diente de este Ministerio,

La Comisión tiene el honor de proponer que sea desestimado el recurso de alzada a que se refiere este expede alzada a que se renere este expediente, declarando firme la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 18 de Septembre de 1919.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mis-

mo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid. 8 de Mayo de 1920.—El Director general. Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial Administrativa de Primera enseñanza

de Cádiz.

MINISTERIO DE POMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS **PUBLICAS**

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones y señales maritimas.

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos de las cantidades alzadas que se asignan para atender a la conservación y servicio de los faros y construcciones auxiliares durante el año económico 1920-1921:

Resultando que dichos presupuestos se han redactado en cumplimiento de la Real orden de 8 de Junio de 1899 y de las Instrucciones de 20 de Enero y 13 de Noviembre de 1900:

Considerando que los mencionados presupuestos se hallan bien redactados, justicándose debidamente en la Memoria que los acompaña la distribución del crédito correspondiente entre las provincias y servicios marítimos que se expresan:

Considerando que por su naturaleza estos gastos deben realizarse,

como se ha venido haciendo hasta aquí, por el sistema de administración, lo que autoriza el apartado primero del artículo 56 de la vigente lev de Administración y Contabi-Fidad de la Hacienda pública, por no exceder ninguno de ellos de 25.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien

disponer:

1.º Que la distribución de las cantidades alzadas para atender a la conservación y servicio de los faros y construcciones auxiliares durante el año económico 1920-1921, para las provincias y servicios que a continuación se citan, sea la siguiente:

Pesetas.

•	
Gerona	9.000
Barcelona	3.800
Tarragona	7.250
Castellón	5.000
Vallencia	3.050
Alicante	7.000
Murcia	7.000
Almería	7.000
Granada	2.800
Málaga	6.500
Cádiz	17.200
Huelva	6.000
Pontevedra	9.000
Coruña	15.000
Cabo Villano	11.900
Sirena de Finisterre	3.200
Idem de Sisargas	3.000
Lugo	1.650
Oviedo	9.000
Santander	8.100
Vizicaya	5.150
Guipúzcoa	6.300
Baleares	18.600
Las Palmas	12.600
Santa Cruz de Tenerife	9.000
Servicio Central de Se-	
ñales Marítimas	4.000

2. Autorizar la ejecución de los gastos por administración con cargo al capítulo 17, artículo 2.°, concep-to cuarto del presupuesto vigente

para este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrd, 7 de Mayo de 1920.—El Director general, C.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. José Puyal y Pando, en nombre y representación de la Industria Olearia de Tamarite, al objeto de suscribir el volumen de agua que anualmente le sea necesario para establecer en Tamarite una

fábrica de aceite fino y orujo. Resultando que la Dirección del Canal informa favorablemente la petición y propone las condiciones con arreglo a las cuales entiende debe accederse a lo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. José Puyal y Pando, con sujeción a las siguientes condiciones:

Se autoriza a la Sociedad industrial "Olearia de Tamarite" para suscribir anualmente aguas del Canal de Aragón y Cataluña con destino a usos industriales para la fabricación de aceites finos y de orujo:

2.ª Esta autorización quedará en suspenso cuando las necesidades del riego no permitan distraer agua del canal para usos idustriales, pudiendo también dejar de suministrarse aquélla, reducirse o aplazarse el suministro después de hecha la suscripción, por la misma causa, sin derecho a reclamación alguna por parte del concesionario.
3.ª La Dirección del Canal cons-

truirá, previo el depósito de su importe por el concesionario, la toma que ha de instalarse en el kilóme.

tro 53 del canal principal.

4.ª Dicha toma, aunque pagada por el concesionario, queda de la absoluta propiedad del Estado y sólo tendrá derecho aquél a su uso exclusivo mientras dure la concesión. Su manejo queda reservado al personal del canal.

5.ª La concesión se otorga por tiempo indeterminado, quedando en libertad el concesionario de suscribir anualmente el agua que exijan las necesidades de la industria, con las limitaciones mencionadas en la condición 2.ª

6.ª Según lo preceptuado en el artículo 59 del Reglamento, la tari fa será de 0,20 pesetas los 100 metros cúbicos, que es doble del precio que rije en la actualidad para el agua de riego. Si variase éste variará también dicha tarifa, conservándose siempre doble del canon de riego.

No se suministrará agua sin

el previo pago de la suscripción. Si durante el año quisiese aumentarse ésta, el suplemento de agua se abonará a doble precio.

8.ª El importe anual de la suscripción no se devolverá aunque no se consuma el agua, ni servirá en sobrante de ésta para el abono del

año siguiente.
9.ª El suministro de agua se ha rá por contador, cuyo aparato estará instalado en una caja o arqueta cerrada con llave, la cual estará en poder de los empleados del canal.

El concesionario podrá establecer el sistema de contador que estime conveniente, siempre que, debida-mente comprobado por el personal del canal la medición no arroje un error superior al 5 por 100 del agua consumida.

Si en cualquier momento el contador dejare de funcionar con la suficiente exactitud, cesará el suministro de agua hasta tanto se repa-

re o se instale otro nuevo.

10. El concesionario no podrá oponerse a que los empledos del canal reconozcan todas las instalaciones que tengan relación con el consumo y suministro del agua, siem-pre que lo juzgue oportuno.

41. Esta concesión caducará: 1.º, por renuncia del concesiona-rio; 2.º, por no hacerse uso de ella al año de otorgada; 3.º, por dejar de suscribir dos años consecutivos; y 4.°, por incumplimiento de alguna de las cláusulas de esta concesión, y, muy especialmente, de la señala-

da con el número 10; y
12. El concesionario queda suje to a cuantas prescripciones y penalidades aplicables a esta clase de aprovechamientos se consignan en el Reglamento vigente y a cuantas disposiciones se dicten en la sucesivo referentes a la policia del canar

o a los aprovechamientos.

Y habiendo aceutado el peticionario las condiciones que anteceden y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada se lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1920.—El Director general, P. D. El Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Director del Canal de Aragón y Cataluña.